RAWSON, 22 de febrero de 2024.

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **"J., C. c/MUNICIPALIDAD DE LAGO PUELO s/ Conflicto de Poderes" (Expte. N° 25.944 – Año: 2023)**. -

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **I.** La Sra. C. J., por derecho propio, en su carácter de Concejal de la Localidad de Lago Puelo, con el patrocinio letrado del Dr. H. R. C., se presenta y denuncia la existencia de un conflicto de poderes en el seno del Concejo Deliberante Municipal, en cuanto una mayoría simple aprueba un proyecto de Ordenanza sin contar con la mayoría requerida por la ley y con el Departamento del Ejecutivo Municipal, por cuanto dispone la promulgación de la misma Ordenanza. Requirió la intervención del Pleno de este Superior Tribunal de Justicia, en virtud de la competencia establecida por el art. 179, inc. 1.1.4 de la Constitución Provincial y art. 124 de la Ley XVI N° 46 (CRU 004860000000065804-3).----------

----- En este marco, requiere que se disponga la suspensión y consecuente nulidad e ilegalidad de la Ordenanza 52/2023-HCD MLP, dictada por el Honorable Concejo Deliberante de Lago Puelo, que con fecha 29 de septiembre de 2023, tiene por *"Ordenanza General Impositiva para el Ejercicio Fiscal 2024 (...) el artículo que forma parte del Anexo I..."* (art. 1°). También lo peticiona respecto de la Resolución 2212, de fecha 12 de octubre de 2023, dictada por el Vice Intendente que dispone promulgarla y tenerla por Ordenanza Municipal. ----------

----- En el apartado "2. De los hechos", relata que en la sesión del Concejo Deliberante del 29 de septiembre de 2023, se puso sobre tablas la consideración del "Proyecto de Ordenanza General Impositiva para el Ejercicio 2024", que contenía como parte integrante el "Anexo I", que contenía un importante

incremento de los impuestos, tasas y otros ingresos a más de establecer una serie de disposiciones en cuanto a exenciones tributarias y ajuste en relación al precio de los combustibles. ----------

------ Menciona que al someterse a votación, tuvo el voto positivo de cuatro (4) concejales, y negativo de tres (3) de ellos. Destaca que el recinto se desocupo con la convicción de que el proyecto impositivo había sido rechazado.----------

------ Refiere que se sorprendió cuando días después el Presidente del Cuerpo el Vice Intendente-, tuvo por sancionado el proyecto como Ordenanza 52/23, con la firma de cuatro (4) concejales que votaron positivamente. La que fue promulgada posteriormente, por ese mismo funcionario, en ejercicio de la intendencia, mediante la Resolución 2212/2023.----------

------ En el apartado 3. describe las normas en crisis, y señala que el inc. 21 del art. 105 de la Carta Orgánica Municipal (aprobada por Resolución 40/2019-HL), establece dentro de las atribuciones y deberes del Concejo Deliberante, sancionar el Código Tributario municipal y la ordenanza impositiva anualmente.----------

------ Luego refiere que el art. 110 de dicho cuerpo normativo, precisa cómo y en qué casos se adoptan las decisiones por simple mayoría, por mayoría absoluta o por mayoría extraordinaria.----------

------ Puntualiza que para la aprobación de cualquier ordenanza que tenga por objeto atribuciones y deberes de dicho cuerpo, se requiere de cinco (5) votos concordantes de los siete (7) concejales que integran el Concejo. ----------

------ Arguye que la Carta Orgánica Municipal, a más de establecer una mayoría especial para la aprobación de la Ordenanza Impositiva, también establece en su texto el sistema de Doble lectura, para la aprobación de ciertas normas (art. 120). ----------

----- Acusa que el procedimiento no se ha cumplido, en consecuencia, entiende que el comportamiento asumido por quienes suscribieron la Ordenanza cuestionada, y por quien presidió la sesión del Concejo y a su vez subrogó al Ejecutivo Municipal, resulta ilegitimo y violatorio de las normas legales citadas.----------

------ Ofrece prueba y formula petitorio de estilo. ----------

------ **II.** Conferida la intervención correspondiente, el Sr. Procurador General emitió el Dictamen 153/23, propiciando que se declare admisible el presente trámite.----------

------ Expresa que la situación denunciada por la Concejal C. J. en el escrito inicial se presenta en principio, como materia propia de este tipo de controversias, en tanto considera que se acusa la sanción y promulgación de una Ordenanza municipal en violación de previsiones de la Carta Orgánica. ---

------ Observa que ese acusado vicio en los procedimientos constituye materia de control y revisión que habilita la vía excepcional prevista en el art. 179 inc.1.4 de la Constitución del Chubut. ----------

------ **CONSIDERANDO** ----------

------ **1.** Corresponde entonces analizar la admisibilidad preliminar de la intervención requerida al pleno de este Superior Tribunal de Justicia a tenor de la competencia establecida por el art. 179 inc. 1.1.4 de la Constitución Provincial.----------

------ La jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia ha reiterado -una y otra vez- que la acción constitucional prevista expresamente en el art. 179, inc. 1.1.4 tiene carácter especialísimo. Interviene en los conflictos de poderes municipales, como tribunal de control de constitucionalidad y legalidad de procedimientos y decisiones en la materia con carácter restrictivo para

restablecer la vigencia del orden jurídico. El propósito de la constitución (sentado en el artículo citado) no es otro que la preservación del sistema republicano de división de poderes, la continuidad o el desenvolvimiento de los órganos de su gobierno en este marco institucional (SI N° 25/SROE/18, SI N° 122/21 entre otros precedentes). ----------

------ Además ha señalado que hay conflicto de poderes cuando la contienda se plantea entre el Poder Ejecutivo y el Cuerpo Deliberativo municipales. O cuando uno de los Departamentos -Ejecutivo o Deliberativo- invade directa o indirectamente la esfera del otro y, también lo ha hecho en los denominados "conflictos internos", aquellos que se producen en el seno del propio Concejo Deliberante, cuando algún edil hubiera sido expulsado, suspendido o impedido de ejercer libremente el cargo para el cual fue votado (ver, por ejemplo: STJCh, SI N° 25/SROE/18 y SI N° 122/21). ----------

------ Ello así, como ha señalado este Tribunal en numerosos antecedentes, porque la especialísima competencia atribuida conforme la manda del art. 179, inc. 1.1.4 de la Constitución Provincial debe constreñirse a verificar el cumplimiento de la legalidad de procedimientos, lo cual impide -en principio y por esta vía- la valoración de las circunstancias que mueven a adoptar una decisión que enmarca en las legítimas atribuciones del órgano. La intervención del Superior Tribunal debe encararse con estrictez y no debe invadir atribuciones privativas ni dirimir otra clase de controversias que no afecten el libre funcionamiento del Cuerpo ni trasciendan al orden republicano que debe preservar (STJCh, SI N° 3/SROE/2011, entre otras). ----------

------ **2**. Bajo tales directrices y en este estado preliminar de análisis, la situación denunciada por la presentante en el escrito inicial con respaldo en la documentación acompañada y las decisiones cuya nulidad cuestiona, conforma -en principio- materia propia de este tipo de controversias y habilita la competencia del Tribunal. ----------
-- Esto en tanto la Concejal C. J., denuncia que la sanción de la Ordenanza 52/2023 del Honorable Concejo Deliberante de Lago Puelo, y su posterior

promulgación a través de la Resolución Municipal 2212/2023, se encuentran viciadas de nulidad, por incumplir con el procedimiento establecido en la Carta Orgánica Municipal.----------

------ **3**. Asimismo y a los efectos de su debida sustanciación, corresponde conferir traslado al Concejo Deliberante y al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Lago Puelo, por el plazo de cinco (5) días, con más cinco (5) días en razón de la distancia, para que la contesten, comparezcan a estar a derecho, ofrezcan y produzcan la prueba que consideren pertinente. En el mismo plazo, deberán constituir domicilio electrónico y legal en el radio de este Superior Tribunal bajo apercibimiento de tenerlos notificados por Ministerio de la Ley (arts. 40 y 41 del CPCC). ----------

------ El término para contestar el traslado comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación que formalizará el Juez de Paz de Lago Puelo dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida, la que deberá devolver dentro de igual plazo de efectuada. A este fin, deberá oficiarse por Secretaría. ---------

------ Que como consecuencia del trámite de los presentes, corresponde recaratular la causa.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal en Pleno y por mayoría conforme lo normado por los arts. 13 y 14 de la ley V N° 174), ----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) DECLARAR** que el caso corresponde a su competencia originaria (art. 179, inc. 1.1.4 de la Constitución Provincial). ----------

------ **2°) CORRER TRASLADO** al Concejo Deliberante y al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Lago Puelo de la presentación efectuada por la Concejal C. J., por el plazo de cinco (5) días, con más cinco (5) días en razón de la distancia, para que la contesten, comparezcan a estar a derecho, ofrezcan

y produzcan la prueba que consideren pertinente. En el mismo plazo, deberán constituir domicilio electrónico y legal en el radio de este Superior Tribunal bajo apercibimiento de tenerlos notificados por Ministerio de la Ley (art. 40 y 41 del CPCC). El término comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación que formalizará el Juez de Paz de Lago Puelo dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida, la que deberá devolver dentro de igual plazo de efectuada, a cuyo fin por Secretaría ofíciese. ----------

------ **3°)** Por Mesa de Entradas Judicial, recaratúlese el expediente, el que quedará consignado como "J., C. c/ Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Lago Puelo y Otro s/Conflicto de Poderes (Expte. N° 25.944 - Año: 2023). ----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con cuatro miembros por haberse alcanzado la mayoría (art. 16 de la ley V N° 174 y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020).-------

Fdo. Dr. Daniel Esteban BAEZ – ALEJANDRO JAVIER PANIZZI – MARIO LUIS VIVAS – Dr. Ricardo A. NAPOLITANI.

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2024.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2024. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.